



# Boletín Legal N°1

Octubre 2019



# Boletín Informativo N° 1

## Declaración de Dividendos en el Régimen Simple de Tributación

### Concepto No. 4608 DIAN.

En primer lugar se tiene que, de acuerdo con las reglas en materia de distribución de utilidades, la ley 1943 de 2018 no estableció norma especial frente a los dividendos y participaciones que distribuyan las sociedades que se acojan al Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación.

Lo anterior implica que a la distribución de utilidades que provengan de los conceptos enunciados le serán aplicables las normas generales frente a la determinación de dividendos y participaciones no gravadas, tal cual lo consagran los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario

De lo anterior se desprende, claramente que la distribución de dividendos y participaciones no sufrió ningún cambio, bajo el régimen simple de tributación, permitiendo que las utilidades sean distribuidas como no gravadas al accionista de la entidad contribuyente del régimen simple sin importar cuál sea la tarifa de renta que sea aplicable a ésta sobre sus utilidades a distribuir, sin perjuicio de la tarifa de tributación propia del dividendo bajo la nueva regulación al respecto.

Téngase en cuenta que el pasado 16 de Octubre de 2019 mediante comunicado No. 41 publicado en la web de la Corte Constitucional, fue anunciada la inexecutable de la ley 1943 de 2018, cuyos efectos tendrán lugar a partir del 01 de Enero de 2020, por lo que nos encontramos a la expectativa de las modificaciones que puedan ser introducidas por el gobierno en el nuevo proyecto de ley que se encuentra en curso.

**Fuente:** Concepto No. 4608/ [Ver Documento](#)

## Capitalización de Servicios

### Concepto No. 1190 BANCO DE LA REPUBLICA

Tal como lo manifiesta el concepto 1190 de 2018 del Banco de la Republica, las inversiones directas de capital exterior, diferentes a las realizadas con divisas, y para el caso en particular la capitalización de cuentas por pagar por concepto de operaciones de servicio, considerado del mercado no regulado o libre, serian conceptos susceptibles de registrar ante el Banco de la Republica como una inversión extranjera.

En lo referente al señalado proceso de registro, es preciso remitirse al numeral 7.2.1.2 del capítulo 7 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83, al cual consagra: “[...]las inversiones directas de capital del exterior que se realicen en virtud de un acto, contrato u operación lícita, diferentes a las realizadas con divisas, se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de la inversión, con la presentación del Formulario No. 11[...]”.

De lo anterior se desprende, en primer lugar que la lista taxativa que estableció las modalidades de adquirir la titularidad de los activos definidos como inversiones de capitales del exterior por parte de no residentes, a cualquier título (oneroso o gratuito), fue eliminada; y segundo que, gracias a esto es posible inscribir como inversión extranjera las inversiones derivadas de los aportes de activos tangibles e intangibles, la capitalización de créditos informados, de avales y garantías, de sumas derivadas de operaciones de cambio, tales como la capitalización de cuentas por pagar por concepto de operaciones de servicios, o de sumas derivadas de operaciones de cambio obligatoriamente canalizables, las permutas, las donaciones, las herencias y los legados.

**Fuente:** Concepto No. 01190 / [Ver Documento](#)

## Aporte de crédito a una sociedad -Plazo para el Pago de Aportes en una S.A.S.

OFICIO No. 220-000871  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

En términos generales el artículo 129 del Código de Comercio, otorga un año para el pago del crédito aportado, contados a partir de la fecha en que se realiza el aporte. Cumplido el año, el aportante deberá pagar el valor o su faltante dentro los treinta días siguientes al vencimiento del plazo.

No obstante lo anterior, las Sociedades por Acciones Simplificadas encuentran su regulación especial en la ley 1258 de 2008, la cual dispone en su artículo 9 que, la suscripción y el pago del capital podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los contemplados en las normas del Código de Comercio.

Establecida la flexibilidad de la ley 1258, se hace necesario señalar que la misma dispone un límite de dos (2) años para el pago del crédito aportado, contados a partir de la fecha en que se realizó el aporte.

Por tanto la misma regla aplicara a la extensión sobre el pago del aporte hecho como crédito para las sociedades por acciones simplificadas, si bien es mucho más flexible y puede extenderse hasta por 2 años, cabe aclarar, que este plazo no puede ser ampliado, debido a que la Ley 1258 de 2008 es clara en limitar en el tiempo el cumplimiento de dicha obligación.

Fuente: OFICIO No. 220-000871/ [Ver Documento](#)

## Acciones sin valor nominal en las S.A.S.

OFICIO No. 220-051681  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Las sociedades de capital han sido definidas por la doctrina como aquellas cuya constitución depende del aporte de capital, en donde prevalece el elemento *intuitu pecuniae*. Es por esta razón que los accionistas de este tipo de sociedades están amparados bajo la limitación de la responsabilidad, al monto de lo aportado al fondo social.

Por lo tanto, la existencia de acciones sin valor nominal desvirtuaría por completo el elemento *intuitu pecuniae* y la naturaleza de las sociedades de capital.

Para el caso en particular de las S.A.S., el artículo 5 de la ley 1258 de 2008 establece los requisitos de constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas; y en su normal sexto (6) dispone que se requiere ***“El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.”***

Como ya lo habría mencionado la Superintendencia de Sociedades en oficio No. 220 – 207449 del 21 de noviembre de 2016 ***“En tal virtud resulta claro a todas luces, que por disposición expresa de ley, no es posible jurídicamente la existencia de acciones sin valor nominal en las sociedades por acciones simplificadas, lo que explica que no haya lugar a desarrollar las inquietudes restantes.”***

Siendo el valor nominal de las acciones un elemento de la existencia de las Sociedades de capital, es dable afirmar, que cualquier asunto que desvirtúe la naturaleza del tipo societario que se pretenda constituir, tendrá la potestad de desvirtuar el contrato mismo de sociedad, para convertirse en otro tipo societario, esto es el supuesto real de su conformación.

Fuente: No. 220-051681 / [Ver Documento](#)



## Anticipo para futuras capitalizaciones

La figura de los anticipos para futuras capitalizaciones anteriormente se utilizaban para canalizar giros de divisas a sociedades nacionales o extranjeras a través del mercado cambiario y bajo la declaración de inversiones internacionales, sin que la sociedad entregara acciones en contraprestación a los recursos recibidos; como consecuencia, el dinero era utilizado por la sociedad receptora pero dicho ingreso no se reflejaba en el capital de la sociedad.

Toda vez que desde el punto de vista del régimen cambiario estos anticipos constituían en realidad una operación de endeudamiento externo más que una verdadera operación de inversión extranjera, la Junta Directiva del Banco de la República modificó la circular reglamentaria DCIN 83 y dispuso que, desde el punto de vista del régimen de cambios internacionales y a partir del 26 de julio de 2017, estos anticipos constituían una operación de endeudamiento externo:

“Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades Colombianas constituyen endeudamiento externo pasivo. Estos deberán ser informados con la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” ante el IMC, en forma previa o simultánea al desembolso, con el propósito 43 “Anticipos para futuras capitalizaciones”

Así las cosas, hoy en día los anticipos para futuras capitalizaciones constituyen una operación de endeudamiento externo y no de inversión extranjera como ocurría con anterioridad a la modificación expuesta.

**Fuente: Régimen de anticipos para nuevas Capitalizaciones/ [Ver Documento](#)**



**Cordialmente,**

**Grant Thornton Colombia | Legal and Tax**

**E** [Mercadeo.gt@co.gt.com](mailto:Mercadeo.gt@co.gt.com)

**W** [www.grantthornton.com.co](http://www.grantthornton.com.co)

Los artículos y comentarios aquí publicados no comprometen la responsabilidad de la Firma, ya que nuestros criterios son autónomos y, por lo tanto, nuestra interpretación de las normas legales puede diferir de aquellas que hagan las autoridades fiscales y demás entidades oficiales. Salvamos nuestra responsabilidad frente a puntos de interpretación normativa aquí publicados ya que solo se exponen como divulgación y actualización tributaria.



**Grant Thornton**

**An instinct for growth™**

© 2019 Servicios de Auditoría y Consultoría de Negocios S.A.S

Todos los derechos reservados

Servicios de Auditoría y Consultoría de Negocios S.A.S. es una firma miembro de Grant Thornton Internacional Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International y las firmas miembro no son una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas de manera independiente.

[www.grantthornton.com.co](http://www.grantthornton.com.co)

---

[www.grantthornton.com.co](http://www.grantthornton.com.co)